

## **ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE LA COMPAÑÍA BESTINVER SOCIEDAD DE VALORES, S.A.**

### **TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y PROFESIONALIDAD**

**ARTÍCULO 1º.-** BESTINVER SOCIEDAD DE VALORES, S.A., es una sociedad anónima española que ha de regirse por los presentes estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley del Mercado de Valores, por las normas específicas de su actividad y demás disposiciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 2º.-** La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las sociedades de valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 63 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores.

En consecuencia la Sociedad podrá desarrollar como servicios de inversión los siguientes:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros.
- g) El asesoramiento en materia de inversión.
- h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios auxiliares:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.
- f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3,4,5 y 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Los citados servicios de inversión y servicios auxiliares se prestará sobre los instrumentos financieros relacionados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores.

Asimismo, la Sociedad en los términos legalmente establecidos, y siempre que se resuelvan en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre la Sociedad y sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la Sociedad.

**ARTÍCULO 3º.-** La Sociedad tendrá duración indefinida. La Sociedad iniciará las operaciones propias de su actividad como Sociedad de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO 4º.-** El domicilio social radica en Madrid, calle Velázquez, nº 140, 2º dcha.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social, dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones.

## **TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y PRESTACIONES ACCESORIAS.**

**ARTÍCULO 5º.-** El capital social es de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000,- EUROS), completamente suscrito y desembolsado, representado por 300.000 acciones ordinarias, nominativas, de una sola clase y serie, de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambas inclusive, totalmente desembolsadas.

**ARTÍCULO 6º.-** Las acciones de la Sociedad no llevarán aparejadas prestaciones accesorias.

**ARTÍCULO 7º.-** Las acciones vendrán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

Los títulos se extraerán de un libro talonario, contendrán, necesariamente, las menciones exigidas como mínimo por el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas y, en general, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

Podrán extenderse, también resguardos provisionales comprensivos de varias acciones.

**ARTÍCULO 8º.-** Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de las medias admitidos en Derecho, sin embargo, en toda transmisión de acciones por acto a título oneroso o gratuito, se observará el siguiente procedimiento:

1. Cualquier transmisión de acciones que pretenda efectuar un socio deberá comunicarse por escrito al Órgano de Administración, indicando la numeración de las acciones, su precio, el adquirente propuesto, y su domicilio.

2. En el supuesto de que se pretendiese efectuar la transmisión a favor de persona que no fuera accionista de la Sociedad, será precisa la autorización del Órgano de Administración para que se pueda verificar la transmisión propuesta. En este sentido, el Órgano de Administración podrá denegar la necesaria autorización cuando el adquirente propuesto fuere una persona física o jurídica empleada, administradora o accionista de alguna persona jurídica que, sin estar participada por la Sociedad, incluya en su objeto social actividades comprendidas en el objeto social de esta o en el de cualquier Sociedad participada por esta.

La decisión del Órgano de Administración sobre la concesión o no de autorización se notificará al accionista que la solicite, también por escrito, y en un plazo de quince días naturales.

En el supuesto en que se pretendiere efectuar cualquier transmisión no comprendida en el anterior apartado, o, si comprendida en el mismo, fuese debidamente autorizada por el Órgano de Administración, este lo pondrá en conocimiento de todos los restantes socios, por escrito y en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que le fuera notificada la transmisión propuesta o, en su caso, a aquel en el que propio Órgano de Administración notificó al solicitante la concesión de la autorización.

Dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a aquel en que se reciba la señalada comunicación por los Socios, podrán estos optar por la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitasen tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de un mayor número de acciones.

Transcurrido el plazo de opción, sin que ninguno de los Socios hubiere contestado manifestando por escrito su deseo de ejercitar dicho derecho, se entenderá que renuncian al mismo, viniendo obligado el Órgano de Administración a notificarlo en la misma forma en un plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que termine el plazo de opción al Socio que pretendiese transmitir todas o alguna de sus acciones, el cual quedara en completa libertad para proceder en tal sentido, enajenándolas a favor de la persona y de acuerdo con las condiciones que comunico al Órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del último plazo indicado, transcurrido el cual, para efectuar la transmisión, será preciso reproducir los tramites expresados.

3. No obstante lo anterior, si el Órgano de Administración lo estimara conveniente, al recibir la comunicación escrita del Socio que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, podrá someter a la Junta General la decisión de adquirir dichas acciones, en cuyo caso, la propia Junta General gozará del derecho preferente a adquirir sus acciones, que prevalecerá sobre el de los accionistas individualmente considerados. En este supuesto, la convocatoria de la junta general sustituirá el requisito de la comunicación a los Socios antes mencionada, en el caso de que este órgano acordara la no adquisición de las acciones.

Todas las comunicaciones y notificaciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en este apartado deban efectuarse se llevarán a cabo por correo certificado con acuse de recibo.

4. El precio de toda transmisión de acciones prevista en este artículo será, de no mediar acuerdo entre las partes, el mayor de los dos siguientes: el valor neto contable de cada acción que resulte del último balance aprobado, o el que se fije con arreglo a la legislación vigente, para los casos de transmisión mortis causa, a que se refiere el artículo siguiente.

La Sociedad no reconocerá ni autorizará ninguna transmisión Inter vivos de acciones no sujetas a las normas establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 9º.-** Los mismos derechos de adquisición preferente tendrán lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones. Así pues, los herederos o legatarios comunicarán la transmisión al Órgano de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior, en cuanto a plazos de ejercicio del derecho de adquisición de que gozan la Sociedad y sus Socios, transcurridos los cuales sin que los Socios ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas. El precio de toda transmisión de acciones prevista en este artículo será, a falta de acuerdo entre las partes, el de su valor razonable determinado en la forma establecida por la legislación vigente (Artículo 64 del R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reformas del sistema financiero o normas de obligado cumplimiento). Para la fijación de dicho valor razonable, se tendrá en cuenta la naturaleza profesional de la Sociedad, la existencia de prestación accesoria y las consiguientes limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

**ARTÍCULO 10º.-** Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares.

La Sociedad sólo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho Libro.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 11º.-** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de Socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**ARTÍCULO 12º.-** Se prohíbe la constitución por cualquier título de los derechos de prenda o usufructo sobre las acciones, salvo autorización de la Junta de Socios.

### **TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 13º.-** La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas, encomendándose su gestión y representación a un Consejo de Administración, conforme a lo que se establece en

los artículos siguientes y, en su defecto, a cuanto dispone la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas legales que sean de aplicación.

#### **-DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 14º.-** Los accionistas reunidos en Junta General legalmente constituida, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los Socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 15º.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y el informe de gestión, correspondientes al ejercicio anterior, previa realización de Auditoría de las mismas cuentas e Informe. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el Orden del Día.

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

**ARTÍCULO 16º.-** El Órgano de Administración podrá convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten, accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Órgano de Administración, quién incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 17º.-** No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**ARTÍCULO 18º.-** La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**ARTÍCULO 19º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones el aumento o la disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, al menos, la mitad del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo

podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

**ARTÍCULO 20º.-** Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá de un mes como mínimo.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día. Podrá también, hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda, al menos veinticuatro horas, después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

**ARTÍCULO 21º.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el carácter de revocación.

**ARTÍCULO 22º.-** Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quiénes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

**ARTÍCULO 23º.-** Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos previstos por la Ley y por estos estatutos en los que se requiera, en su caso, mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

**ARTÍCULO 24º.-** El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto dentro del plazo de quinde días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmad por el Secretario, con el Visto bueno del Presidente.

#### **-DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 25º.-** La administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, actuando colegiadamente.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

**ARTÍCULO 26º.-** Para ser administrador no se requiere la cualidad de accionista.

Serán nombrados por la Junta General por plazo de un año, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración.

Si se nombra administrador a una persona jurídica, esta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo elegirá a un Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.

**ARTÍCULO 27º.-** El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quién haga sus veces, a quién corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitar un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a tres días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, sean o no administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

**ARTÍCULO 28º.-** El cargo de consejero de la Sociedad será remunerado, salvo que el Consejero tenga la consideración de "Dominical" y no sea ejecutivo, en cuyo caso no será remunerado. La retribución a percibir por los Consejeros consistirá en una retribución fija y determinada por su condición de consejero. Para los Consejeros que ejerzan funciones ejecutivas, su retribución incluirá además todos o alguno de los siguientes conceptos retributivos: (i) una retribución variable vinculada a la evolución del negocio y al desempeño individual de cada uno de ellos, (ii) retribución en especie, (iii) una parte asistencial que podría incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, las cotizaciones a la Seguridad Social, y (iv) indemnizaciones por cese pactadas, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento por parte del consejero, de sus funciones. La concreción y desarrollo de los conceptos retributivos

señalados anteriormente serán recogidos en el Contrato a celebrar entre el consejero ejecutivo y la Sociedad, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

La Junta General de Accionistas aprobará el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros, y este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General de Accionistas no apruebe su modificación.

La cantidad exacta a abonar, dentro de ese importe máximo anual fijado por la Junta General de Accionistas, será distribuida entre los consejeros, por decisión del Consejo de Administración, en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos y demás circunstancias objetivas que considere relevantes, promoviendo la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad.

**ARTÍCULO 29º.-** El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso, serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

**ARTÍCULO 30º.-** El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, queda investido de las más amplias atribuciones y facultades para representar, administrar, organizar, regir y gobernar la Sociedad, en todos sus negocios, bienes, asuntos y derechos, tanto en juicio como fuera de él, sin más limitaciones que las de aquellos asuntos o materias reservadas por la Ley y estos Estatutos a la competencia de la Junta General, cuyos acuerdos ejecutará.

## **TÍTULO VI.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

**ARTÍCULO 31º.-** El ejercicio social se iniciará el día uno de cada año y finalizará el treinta y uno de diciembre siguiente. Por excepción, el primer ejercicio social se iniciará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y finalizará el treinta y uno de diciembre siguiente.

**ARTÍCULO 32º.-** La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones así como la celebración periódica de balances e inventarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

**ARTÍCULO 33º.-** El Órgano de Administración está obligado a presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores – CNMV- la información exigida por las normas administrativas que regulan su actividad y a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del



cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, en su caso el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Las cuentas anuales y el informe de gestión, en su caso, deberán ser firmados por todos los Administradores y sometido al informe de los Auditores de Cuentas de la Sociedad.

**ARTÍCULO 34º.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

**ARTÍCULO 35º.-** Dentro de mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, Certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado a la que se adjuntará la documentación prevista en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

#### **TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 36º.-** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. La Junta General designará a los liquidadores cuyo número será impar, quiénes practicarán la liquidación y división del haber social con arreglo a los acuerdos adoptados por la Junta General y las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

**ARTÍCULO 37º.-** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, contra la sociedad, y asegurados previamente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, en proporción al importe nominal de las acciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **TÍTULO VI.- INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 38º.-** No podrá ostentar cargos sociales ninguna persona afecta a incompatibilidad legal alguna, especialmente, en relación con las determinadas en la Ley de Sociedades Anónimas, en la ley 12/95 de 11 de mayo, en la 7/84 de 14 de marzo y 14/95 de 21 de abril, éstas dos últimas de la Comunidad de Madrid, en la medida y condiciones fijadas en las mismas.

#### **TÍTULO VII.- ARBITRAJE.**

**ARTÍCULO 39º.-** Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, e las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje de equidad dictado por un único árbitro en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, encomendando al mismo la designación de árbitro y la administración del arbitraje, de acuerdo con su reglamento y estatutos.

---

